

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Cristóbal Luciano Díaz Morfa.

Abogados: Licda. Wendy Del Villar, Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Pablo Marino José.

Recurrido: Trace International, S. R. L.

Abogados: Dres. Héctor Arias Bustamante, José Manuel Vólquez Novas y Lic. Enrique Henríquez.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cristóbal Luciano Díaz Morfa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1355507-2, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 20, sector Antillas, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wendy Del Villar por sí y por los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Pablo Marino José, abogados del recurrente, el señor Cristóbal Luciano Díaz Morfa;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 5 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Pablo Marino José, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0694927-4 y 001-1166189-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de enero de 2017, suscrito por los Dres. Héctor Arias Bustamante, José Manuel Vólquez Novas y el Lic. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8, 020-0002520-1 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados de la razón social recurrida, Trace International, SRL.;

Que en fecha 11 de julio 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Francisco Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada

por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Cristóbal Luciano Díaz Morfa contra Trace International, SRL., José Domingo Hernández y Ámbar De la Rosa, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de diciembre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demandan en validez de Oferta Real de Pago, incoada por Trace International, SRL., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda laboral por desahucio, incoada por el señor Cristóbal Luciano Díaz, Morfa, contra Trace International, SRL., José Domingo Hernández y Aníbal De la Rosa, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; Tercero: Excluye del presente proceso a los señores José Domingo Hernández y Aníbal De la Rosa, atendiendo los motivos antes expuestos; Cuarto: Rechaza en cuanto al fondo la demanda en validez de consignación de la Oferta Real de Pago, interpuesta por la empresa Trace International, SRL., atendiendo los motivos antes expuestos; Quinto: En cuanto al fondo, acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria interpuesta por el señor Cristóbal Luciano Díaz Morfa, contra de Trace International, SRL., y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes señor Cristóbal Luciano Díaz Morfa, contra de Trace International, SRL., por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo, en consecuencia, reconoce deudora a Trace International SRL., a favor del señor Cristóbal Luciano Díaz Morfa por los siguientes conceptos: 28 días de preaviso la suma de Doscientos Catorce Mil Ciento Tres Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$214,103.96); 79 días de auxilio cesantía igual a la suma de Quinientos Ochenta y un Mil Ciento Treinta y Nueve Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$581.139.32); 14 días de vacaciones, la suma de Ciento Siete Mil Cincuenta y Un Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$107,051.98); regalía pascual la suma de Ciento Ochenta y Seis Mil Doscientos Diecisiete Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$186,217.95); 60 días por concepto de participación individual en los beneficios de la empresa la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Noventa y Cuatro Pesos con Veinte Centavos (RD\$458,794.20); la suma de 4 días de salarios laborados y no pagados Treinta Mil Quinientos Ochenta y Seis pesos con Veintiocho Centavo (RD\$30,586.28), lo que totaliza la suma de Un Millón Quinientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$1,577.893.69), más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación contados a partir del 28 de diciembre de 2014 y hasta el total y definitivo cumplimiento de la obligación, en atención las previsiones del art. 86 del Código de Trabajo; Sexto: Rechaza las demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos en la parte motivacional de la sentencia; Séptimo: Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo estipulado en el artículo 537 del Código de Trabajo, por los motivos antes expuestos; Octavo: Compensa, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones; Noveno: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14 de Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerial Público”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, de manera principal por la empresa Trace International SRL y de manera incidental el señor Cristóbal Luciano Díaz Morfa, en contra de la sentencia impugnada; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, en su mayor parte, el recurso de apelación principal, rechaza el incidental por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, con excepción a los aspectos de pago de los derechos adquiridos y rechazo del plazo de comisiones que confirman; Tercero: Condena a Trace International, SRL a pagar al señor Cristóbal Luciano Díaz Morfa, la suma y conceptos siguientes: por concepto de salario de Navidad la suma de RD\$50,000.00, 14 días de vacaciones igual a RD\$29,374.66; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$125,891.40; la suma de RD\$8,392.76; por concepto de 4 días de salario dejados de pagar todo sobre la base de un salario de RD\$50,000.00, mensual y un tiempo laborado de 3 años y 9 meses; Cuarto: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial**

*actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación lo siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización y errónea interpretación de las pruebas aportadas en el proceso; **Segundo Medio:** Violación a los principios V, VI, VIII y IX del Código de trabajo. Falta de ponderación y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 192 y siguientes del Código de Trabajo, sobre salario y falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, por violación al artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene las condenaciones siguientes, a saber: a) Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de salario de Navidad; b) Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 66/100, por concepto de 14 días de vacaciones; c) Ciento Veinticinco Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos con 40/100 (RD\$125,891.40), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; d) Ocho Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos con 76/100 (RD\$8,392.76), por concepto de 4 días de salario dejados de pagar; Para un total en las presentes condenaciones de Doscientos Trece Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho Pesos con 82/100 (RD\$213,658.82);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Cristóbal Luciano Díaz Morfa, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici